Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas, Anuncios particulares, la línea. . . . 00'15



Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL. Por tres meses, pesetas. . .

Número suelto.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número

siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia. des le que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los de-más pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia. SECCION DE FOMENTO. Montes.—Subastas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores varias subastas de 500 pinos divididos en dos lotes del monte de "Aguas vertientes, de los propios del Espinar, se anuncia nuevamente para el día 19 del actual de once á doce de su mañana, la cual tendrá efecto en dicha villa y ante aquella Alcaldía bajo los mismos pliegos de condiciones que rigieron en las anteriores y tipo de tasación de 2.717 pesetas y 67 centimos, el primer lote, y 1.949 pesetas el segundo, que en junto ascienden á la suma de 4.666 pesetas, 67 céntimos.

Segovia 7 de Noviembre de 1888.

El Gobernador, EL MARQUES DE MIRASOL.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Impuesto de minas.—Canon por superficie. Con objeto de que tengan ingreso á su debido tiempo las cantidades que trimestralmente deben satisfacer los mineros por razon del canon de superficie de las minas de su propiedad ó de las que legalmente se hallen representando situados en la provincia, esta Administración á fin de evitar el perjuicio que había de seguirse á los mismos por la morosidad en su pago, lo inserta en este periódico oficial para su conocimiento, á fin de que en el término más breve, hagan efec-

tivas las cuotas que les corresponden por el actual segundo trimestre.

Segovia 7 de Noviembre de 1888.—P. S., F. Antonio Magaña.

Alcaldía de Sepúlveda.

CUENTA DE GASTOS CARCELARIOS.

Para poder cumplimentar lo dispuesto por el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se cita á la Junta de que trata el art. 3.º para su reunion en esta villa el día 17 del actual á las diez de su mañana en la Casa Consistorial, debiendo venir un representante por cada Ayuntamiento para que pueda tener lugar el examen de las cuentas de ingresos y gastos de la carcel del partido, correspondientes al último ejercicio de 1837-83.

Sepúlveda 5 de Noviembre de 1888. -Luis Sanchez de Toledo.

Alcaldía de Basardilla.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas de los fondos municipales del presupuesto por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia y pasados los cuales no serán admitidas.

Basardilla 3 de Noviembre de 1888. -El Alcalde, Manuel Garrido.

Alcaldía de Valvieja.

Por renuncia del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y el agregado Aldealázaro; su dotación ó trato consistirá en trato convencional con los vecinos de este y el agregado, entrando en este la asistencia de titu. lar y casos de oficio.

Los aspirantes presentarán las solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en término de quince dias desde que vea la luz pública este anuncio en el Boletín oficiai, acompañando á dichas solicitudes las hojas de servicio y demás documentos prevenidos por la ley.

Valvieja 4 de Noviembre de 1888.— El Alcalde, Tomas Martín.

Alcaldía de Nieva.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo por dimisión voluntaria del que la desempenaba, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, cuya plaza de conformidad con lo acordado por dicho Ayuntamiento ha de proveerse por oposición entre los aspirantes à la misma que à juicio de la Corporación reunan condiciones de aptitud para desempeñarla, cuyos ejercicios de oposición consistirán en contestar á las preguntas que tenga á bien dirigir à los señores aspirantes el Ayuntamiento de mi presidencia asociado de las personas de suficiente ilustración que considere necesarias. Los referidos ejercicios tendrán lugar en estas Casas Consistoriales á los tres días de terminado el plazo por que se anuncie esta vacante en la Gaceta de Madrid.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días por que se anuncia la referida vacante, cuyo plazo empezará a contarse desde el dia que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Nieva 22 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Luis Rubio.

Comisión inspectora del Censo electoral para Diputados á Córtes del distrito de Cuellar.

En virtud de lo dispuesto en el articulo 54 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, los Sres. Alcaldes de los pueblos que comprende este distrito, facilitarán sin demora á los de las cabezas de sección respectiva, relaciones nominales de las altas y bajas ocurridas desde la última rectificación de las listas electorales, ajustándose á lo prevenido en dicho artículo; y los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayunamientos cabezas de sección, remitirán antes del día 18 á esta Comisión inspectora los datos que habieren recibido, con el objeto de que pueda cumplirse lo establecido en el articulo 55 de la mencionada ley.

Cuellar 1.º de Noviembre de 1888. -El Alcalde Presidente, Alejandro Trapero Bravo. - El Secretario interino, Pedro Matanza.

Comisión inspectora del Censo electoral para Diputados Provinciales del distrito de Cuellar.

Con el objeto de practicar la rectificación del Censo electoral, los señores Alcaldes de los pueblos de este partido, remitirán á esta Comisión inspectora antes del día 18 del corriente mes, relaciones de las altas y bajas ocurridas durante el año actual, en la forma que dispone el artículo 54 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, para que tenga efecto lo dispuesto en el 55 de la misma.

Cuellar 1.º de Noviembre de 1888.-El Alcalde Presidente, Alejandro Trapero Bravo. El Secretario interino, Pedro Matanza.

Cuerpo de Estado Mayor de Plazas. FISCALIA.

D. Cesáreo Rapado Capiro, Teniente de infantería con destino de segundo Ayudante de la Plaza y Juez Fiscal instructor del expediente de prevención de abintestato del que fué oficial segundo del cuerpo de Administración militar de este ejército, D. Car-

los Robina Torres. Usando de las facultades que me concede la ley hago saber: Que habiendo fallecido en el Hospital militar de esta plaza el día 11 de Diciembre de 1886 el oficial segundo del cuerpo mencionado, D. Carlos Robina Torres, dejando un alcance à favor de sus herederos de 45 pesos oro, y como quiera que los hermanos del finado D. Juan y D. Francisco Robina han renunciado á dicha herencia, se llaman y emplazan por este segundo edicto á los demás parientes llamados á suceder abintestato. para que en el término de veinte dias à contar desde el en que se publique el presente, concurran à percibir la herencia, en el concepto de que los comprendidos hasta el cuarto grado civil bastará con que acrediten su parentesco con el causante por medio de las correspondientes partidas ó certificados del Registro civil y de existencia, debiendo presentarlos á las autoridades competentes que se servirán darles el curso correspondiente para que lleguen à manos del Exemo. Sr. Capitan general de esta isla á los efectos consiguientes en el expediente que se re-

Habana 3 de Octubre de 1888.-El Teniente Fiscal, Cesareo Rapado.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Relación de los cupos que por consumos corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo décimo de la ley de 7 de Julio del año actual, y cuyos cupos aprobados por la Dirección general de Impuestos con fecha 2 del corriente mes, han de considerarse vigentes desde 1.º dei citado mes de Julio.

1.º del citado mes de	Julio		
	Cupos de con-	Cupos	TOTAL
AYUNTAMIENTOS.	sumos.	por sal.	cupos.
	Pesetas.	Pts. Cts.	Pesetas. Cts.
Abades	1758	219'75	1977'75
Adrada de Pirón	CO 342 530 (CES) (ST	No. of the last of	499'50
Adrados	1084		1219'50
Aguilafuente	4707 1976	336'25 247	5043'25 2223
Alčonada	560	1 C S S S S S S S S S S S S S S S S S S	630
Aldea del Rey	1514	189'25	1703'25
Aldealcorbo	626		704'25
Aldealengua de Pedraza Aldealengua Santa Maria	454	No. of Participation of the Pa	1462'50 510'75
Aldeanueva la Serrezuela	726	HOLDER TO THE TO	
Aldeanueva del Codonal	964	120'50	1084'50
Aldeanueva del Monte Aldeasoña	560 584		630 657
Aldehorno	34 33 7 21	VALUE OF THE PARTY	1278
Aldehuela del Codonal	462	57'75	519'75
Aldeonsancho	512		576
Aldeonte y Olmillo	522 438	.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	587°25 492°75
Anaya	444		499'50
Aragoneses	674		758'25
Arahuetes	514 1304	OT CO	578°25 1467
Arcones	452	200	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE
Armuna	1014	11000	1140'75
Arroyo de Cuéllar	1006	120 .0	
Balisa	358 1102	TT	$402^{\circ}75$ $1239^{\circ}75$
Barbolla	614		690.75
Becerril	516	64'50	580'50
Bercial Bercimuel	794 634	00 20	893 ʻ 25 713 ʻ 25
Bernardos	6534		7000 75
Bernuy de Coca	408	1400	459
Bernuy de Porreros	658	7 -0	740'25
Boceguillas	1102 614		1239'75 690'75
Caballar	972		1093'50
Cabañas	698	87'25	785.25
Cabezuela	1406 668	175'75 83'50	1581 '75 751 '50
Campo de Cuéllar	716	89'50	805.50
Campo de San Pedro	636	79'50	715'50
Cantalejo	5918 1136	422'75	6340'75
Carbonero de Ahusin	778	142 97'25	1278 875'25
Carbonero el Mayor	6832	488	7320
Carrascal del Río	1060	132'50	1192'50
Casla.	796	50'75 99'50	456'75 895'50
Castillejo de Mesleón	1132	141'50	1273'50
Castrillo de Sepúlveda Castro de Fuentidueña	580	72'50	652'50
Castrojimeno	504 566	63 70'75	567 636'75
Castroserna de Abajo	486	60'75	546 75
Castroserna de Arriba	432	54	486
Castroserracin	546 1036	68'25 129'50	614'25 1165'50
Cerezo de Abajo	834	104'25	938'25
Cerezo de Arriba	990	123'75	1113'75
Circuelos de Coca	280 354	35 44'25	315 398'25
Cobos de Fuentidueña	460	57'50	517'50
Cobos de Segovia	614	76'75	690'75
Coca	1818	227'25	2045 25
Codorniz	1100 708	137'50 88'50	1237'50 796'50
Condado de Castilnovo	1060	132'50	1192'50
Corral de Aillón	862	107'75	969'75
Cozuelos de Fuentidueña Cubillo	660 402	82'50 50'25	742'50 452'25
Cuéllar	13695	978'25	14673'25
	1196	149'50	1345'50
Cuevas de Provanco	1315	191,201	1863'50

AIGHOIAON O	(;	HOUTE)# /
Dehesa y Dehesa Mayor	620	77'50	697'50
Domingo García	546		614'25
Donhierro		SPARTEL CLASSIFE COLD	513 6 3 0
Duruelo		00140	724'50
Encinas	626		704'25
Encinillas	408 1826	THE STREET	459 2054'25
Escarabajosa de Cabezas			1037'25
Escobar	1114	PARTY SAME OF A STANSAND	1253'25
Espirar Espirdo	6230 630		6675 708'75
Estebanyela	916	114'50	1030'50
Etreros	684		769'50
Fresneda de Cuéllar Fresnillo de la Fuente	500	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	562'50
Fresno de Cantespino		130	562'50 1170
Frumales	826	103'25	929'25
Fuente de Santa Cruz Fuente el Olmo Fuentid.*	1404	175'50 123'75	1579'50
Fuente el Olmo de Iscar	618	12 cm - 12 cm 22 cm 20 c	1113'75 695'25
Fuentemilanos	U 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	90'75	816'75
Fuentemizarra	508	The second secon	571'50
Fuentepelayo Fuentepiñel	5341 566	381'50	5722'50 636'75
Fuenterrebollo	1654		1860'75
Fuentesauco	800		900
Fuentes de Cuéllar Fuentesoto	418 940		470'25 1057'50
Fuentidueña	758		852 75
Gallegos	978	122'25	1100'25
GarcillánGemenuño	916 656	114'50 82	1030'50 738
Gomezserracin	1014	126'75	1140 75
Grado.	602		677'25
Grajera	460 378	57'50 47'25	517.50
Higuera	422	AND A THE PERSON OF THE PERSON	425'25
Hoyuelos	490	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	551'25
Huertos. Chañe	494 1490	61'75 186'25	555 75
Chatin Son beretvory show	534	00.4	1676°25 600°75
Ituero (Transconding)	490	61'25	551'25
Juarros de Riomoros Juarros de Voltoya	734 522	48 65'25	782
Labajos	1682	210'25	587°25 1892°25
Laguna de Contreras	880	110	990
Laguna Rodrigo La Losa	408	51 84	459
Languilla	$\begin{array}{c} 672 \\ 754 \end{array}$	94'25	756 848'25
Lastras de Cuéllar	1824	228	2052
Lastras del Pozo Lastrilla	502	62'75	564'75
Linares.	486 604	75'50	546'75 679'50
Losana	420	52'50	472'50
Lovingos	562	70°25 135°75	632'25
Maderuelo	1086 1114	139'25	1221'75 1253'25
Wadrona	1156	144'50	1300'50
Marazoleja Marazuela	864	108	972
Martin Miguel	756 684	94'50 85'50	850'50 769'50
Martin Muñoz de la Dehesa	540	67'50	607'50
Martin Muñoz de las Posadas	3937	281 25	4218'25
Marugán	630 1014	78'75 126'75	708'75 1140'75
Mata de Cuellar	810	101'25	911'25
Matilla	1330	166'25	1496'25
Melque	800 418	100 52'25	900 470'25
Miguelanez	1488	186	1674
Miguel Ibáñez	518	64'75	582'75
Montejo de la Serrezuela Montejo de Arévalo	710 1344	88'75 168	798'75 1512
Monterrubio	590	73.75	663 75
Montuenga	778	97'25	875 25
Moral	772 998	96'50 124'75	868'50 1122'75
Moraleja de Cuéllar	568	7100	639
Mozoncillo	3573	254 50	3827'50
Muñopedro	1396 1176	174'50 147	1570'50 1323
Muyo		52	468
Narros	618	77'25	695'25
Nava de la Asunción Navafría	5859 1506	418'50 188'25	6277'50
Navalilla	708	88'50	796'50
Navalmanzano	4287	306'25	4593'25
Navares de Ayuso Navares de Enmedio	656 1350	82 168'75	738 1518'75
Navares de las Cuevas	772	96'50	868'50

		61 9h	onA
Navas de San Antonio	3755	268'25	4023'25
Negredo		58'50	526'50
Nieva	1208		
	448	151	1359
Ochando y Pascuales	12.10.00		504
Olombrada	3549	253'50	3802'50
Onrubia	884		994'50
Ontalvilla	THE RESERVE OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF	AND THE PERSON NAMED IN COLUMN	1800
Ontanares	400		450
Ontoria	778	97'25	875'25
Orejana	968	121	1089
Ortigosa del Monte	480	60	540
Ortigosa de Pestaño	264	33	297
Otero de Herreros	1668	208'50	1876'50
Otones	472	59	531
Pajarejos	290	36'25	326'25
Pajares de Fresno	516	64'50	580′50
Palazuelos		129'50	1165'50
Paradinas	724	La transport de la companya del companya de la companya del companya de la compan	814'50
Pedraza	1844	230'50	2074'50
Pelayos	WOOD STORE OF STORE O	Dr. Charles and the second sec	479'25
Perorrubio (Vellosillo)	920	115	1035
Pinarejos	622	TO A TO SEE SEED LIVE TO A SECOND	699'75
Pinarnegrillo	Section for All and Al	3 Sec. 62 1980	
Pinilla Ambroz	408		794'25
	HE SHARE THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PA	51	459
Prádales	PL/RED (1969) E. W. E. W. E. W. S. C.	129'25	1163'25
Prádena	3689	263'50	3952'50
Puebla de Pedraza	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	LHAMAN BETTER	605'25
Rapariegos	1108	138'50	1246,50
Rebollo		67'50	607.50
Remondo	606		681 '75
Revenga	656	82	738
Riaguas de San Bartolomé.	516	64'50	580'50
Riahuelas	326	40 75	366'75
Riaza	10514	751	11265
Ribota	650	81/25	731 25
Riofrío de Riaza	718		807'75
Roda	530	66'25	596'25
Sacramenia	1602	200'25	1802'25
Salceda	492	61:50	1/553/50
Saldana	426	53'25	479 25
Samboal	1102	137 75	1239 75
Sanchonuño	1040	130	1170
San Cristóbal de Cuéllar	864	108	$\frac{1170}{972}$
San Cristóbal de la Vega	1040		1170
Sancaraia	The second secon		
Sangarcia	The state of the s	214	1926
San Ildefonso y Valsain	9544	32.2	10225 75
San Martin y Mudrian	1052	131,50	1183'50
San Miguel de Bernuy	The state of the s	70'25	632'25
San Pedro de Gaillos	1140	142'50	1282'50
Santa Maria de Nieva	4742	338 75	5080'75
Santa María de Riaza	484	60,50	544'50
Santa Marta	566	70(75	636 75
Santibáñez de Aillón	1086	135 75	1221'75
Santiuste de Pedraza	1026	LANE WARE COST	1154'25
Santiuste de S. Juan Baut.	3671	262'25	3933'25
Santo Domingo de Pirón	442	55.25	497'25
Santo Tomé del Puerto	1402	175'25	1577'25
Sauquillo de Cabezas	1270	158'75	1428'75
Sebulcor	802	100'25	902'25
Sepúlveda	8197	585'50	8782,50
Sequera de Fresno	536	0067	603
Serracin	314	39'25	353125
Siguero	650	81'25	0731 25
Signeruelo	438	54'75	492175
Sotillo	516	64'50	580'50
Sotosalvos	870	108'75	978'75
Tabanera la Luenga	440	55	495
Tabladillo	388	48'50	436'50
1010cirio	296	37	888
Torreadrada	1166	145'75	1311'75
Torrecaballeros	738	92:25	830'25
Torrecilla del Pinar	888	111	999
Torreiglesias	1206	150'75	1356'75
Torrevalde San Pedro	1176	147	1323
Trescasas	516	PERSONAL DAY	580'50
Trescasas	5008	357'75	5365 75
Turrubuelo	618	77'25	695 25
Urueñas	1370	171'25	1541 25
Valdeprados		43 75	393'75
Valdesimonte		73:75	663'75
Valdevacas de Montejo	25 12 13 14	64	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR
Valdevacas de Inditejo	824	103	927
Valdevacas y el Guljar Valdevarnés	574	71'75	645'75
Valseca	1468	183'50	SERVICE COLUMN
Valseca	1202	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1651'50
Valverde	1978	150'25	1352'25
Valverde Valvieja		247'25	2225 25
	498	62'25	560 25
Vallelado	1294	161 75	1455 75
Vallelado Valleruela de Pedraza	ALTONOS CONTRANTO ACCUSADO MA	185'50	1669/50
directa de regraza	17 / / / / /	10000	- C) C) C) C
	STATE OF THE PARTY	157(50	1415(05
Valleruela de Sepúlveda	1258	157'25	1332150 1415(25

Vegafria om	430	53 75	483'75
Veganzones,	1188	148'50	1336'50
Vegas de Matute	1164	145'50	1309'50
Ventosilla en de burne de la ventosilla castin	376	47	423
Villacastin	4721	337'25	5058 25
Villagonzalo.	720	90	810
Villagonzalo	354	44'25	398'25
Villar de Sobrepeña	722	90'25	812'25
Villaseca	558	0169475	627675
Villaverdé de Iscar	1070	133 75	ad 1203 75
Villaverde de Montejo	718	89175	86807'75
Villeguillo	574	71'75	645,75
Villoslada	690	86'25	
Yanguas	912	114-	-1026
Zamarramala	1076	134'50	1210,50
Zarzuela del Monte	1948	243'50	2191.50
Zarzuela del Pinar	1348	168'50	1516'50
nte la tercera decena de	331.093	34.683'50	365.776'50

Con el objeto de que los trabajos del impuesto queden normalizados en el más breve plazo, se ajustarán los Ayuntamientos á las prevenciones siguientes:

1.* De los contratos de arriendo y encabezamientos en los que se hayan comprendido los derechos de aguardientes, alcohol y licores, deducirán la parte correspontiente á estos con el aumento ó disminución obtenida en las subastas, y si en los expedientes no constare detallada la cuota de dichos ramos, se hará su deducción tomando por base la asignada á los mismos en el estado de cupos inserto en el Boletin oficial número 82, de fecha 10 de Julio de 1885, á los efectos de la ley de 26 de Junio último que creó el impuesto especial sobre alcoholes.

2. Determinadas por los Ayuntamientos las cantidades deducibles por tal concepto, lo harán saber á los arrendatarios ó Síndicos, si estuvieren establecidos conciertos gremiales, para que á su vez espongan su

conformidad ó lo que estimen conveniente, levantando de ello la oportuna acta suscrita en todo caso por los interesados en unión del Ayuntamiento, de la que remitirán sin dilación certificación duplicada en papel del sello undécimo á la Administración de Impuestos y Propiedades para su censura; y

3. Que los pueblos cuyos repartos se encuentren en la actualidad pendientes de aprobación, deben confeccionar estos de nuevo por los cupos que se les señalan en el anterior estado y presentarles en la citada Administración lo más tarde al finalizar el plazo de quince días, contados desde el 9 del corriente.

Segovia 7 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Del usufructo, del uso y de la habitación.

Capítulo primero Del usufructo.

Sección segunda.

De los derechos del usufructuario.

Art. 471. El usufructuario tendrá derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados. Respecto de los tesoros que se hallaren en la finca será considerado como extraño.

Art. 472. Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo pertenesen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario.

En los precedentes casos, el usufructotuario, al comenzar el usufructo, no tiene obligación de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; pero el propietario está obligado á abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes, hechos por el usufructuario.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos de tercero, adquiridos al comenzar o terminar el usu-

Art. 473. Si el usufructuario hubiere arrendado las tierras ó heredades
dadas en usufructo, y acabare este antes de terminar el arriendo, sólo percibirán él ó sus herederos y sucesores la
parte proporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario.

Art. 474. Los frutos civiles se entienden percibidos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo.

Art. 475. Si el usufructo se constituye sobre el derecho à percibir una renta o una pensión periódica, bien consista en metalico, bien en frutos, o los intereses de obligaciones o títulos al portador, se considerará cada vencimiento como productos o frutos de aquel derecho.

Si consistiere en el de los beneficios que diese una participación en una explotación industrial ó mercantil cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo, tendrán aquéllos la misma consideración.

En uno y otro caso se repartirán co-

mo frutos civiles, y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 476. No corresponden al usufructuario de un predio en que existen
minas los productos de las denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo al principiar el usufructo, á no
ser que expresamente se concedan en el
título constitutivo de éste, ó que sea
universal.

Podrá, sin embargo, el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las cauteras para reparaciones ú obras que estuviere obligado á hacer ó que fuesen necesarias.

Art. 477. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, en el
usufructo legal podrá el usufructario
explotar las minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, existentes en el
predio, haciendo suya la mitad de las
utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario.

Art. 478. La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que á todos concede la ley de Minas para denunciar y obtener la concesión de las que existan en los predios usufructuados en la forma y condiciones que la misma ley establece.

Art. 479. El usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga á su favor, y en general de todos los beneficios inherentes á la misma.

Art. 480. Podrá el usufructuario aprovechar por si mismo la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enajenar su derecho de usufructo aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola.

Art. 481. Si el usufructo comprendiera cosas que sin consumirse se deteriorasen poco á poco por el uso, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas empleándolas según su destino, y no estará obligado á restituirlas al concluir el usufructo sino en el estado en que se encuentren; pero con la obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieran sufrido por su dolo ó negligencia.

Art. 482. Si el usufructo comprendiera cosas que no se puedan usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas, con la obligación de pagar el importe de su avaluo al terminar el usufructo, si se hubieren dado estimadas. Cuando no se hubieren estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y ca-

lidad, ó pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

Art. 483. El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos,
podrá aprovecharse de los pies muertos, y aun de los tronchados ó arrancados por accidente, con la obligación de
reemplazarlos por otros.

Art. 484. Si, á consecuencia de un siniestro ó caso extraordinario, las viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos hubieran desaparecido en número tan considerable que no fuese posible ó resultase demasiado gravosa la reposición, el usufructuario podrá dejar los pies maertos, caídos ó tronchados, á disposición del propietario, y exigir de éste que los retire y deje el suelo expedito.

Art. 485. El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovecha-mientos que pueda éste producir, según su naturaleza.

Siendo el monte tallar ó de maderas de construcción podrá el usufructuario hacer en él las talas ó las cortas ordinarias que solla hacer el dueño, y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porción y épocas, á la costumbre

en el lugar. En todo caso hará las talas ó las cor-

tas de modo que no perjudiquen á la conservación de la finca.

En los viveros de árboles podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie como no
sea para reponer ó mejorar alguna de
las cosas usufructuadas, y en este caso
hará saber previamente al propietario
la necesidad de la obra.

Art. 486. El usufructuario de una acción para reclamar un predio ó derecho real ó un bien mueble, tiene derecho á ejercitarla y obligar al propietario de la acción á que le ceda para este fin su representación y le facilite los elementos de prueba de que disponga. Si por consecuencia del ejercicio de la acción adquiriese la cosa reclamada, el usufructo se limitará á solos los frutos, quedando el dominio para el propietario.

Art. 487. El usufractuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles ó de recreo que tuviere por conveniente, con tal que no altere su forma ó su sustancia; pero no tendrá por ello derecho á indemnización. Podrá, no obstante, retirar dichas mejoras, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes.

Art. 483. El usufructuario podrá compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que en ellos hubiese hecho.

Art. 489. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo podrá enajenarlos, pero no alterar su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario.

Art. 490. El usufructuario de parte de una cosa poseida en común ejercerá todos los derechos que correspondan al propietario de ella referentes á la administración y á la percepción de frutos ó intereses. Si cesare la comunidad por dividirse la cosa poseida en común, corresponderá al usufructuario el usufructo de la parte que se adjudicare al propietario ó condueño.

Sección tercera.

De las obligaciones del usufructuario:

Art. 491. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1.º A formar, con citación del propietario ó de su legitimo representante, inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles.

2.º A prestar fianza, comprometiéndose á cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo á esta sección.

Art. 492. La disposición contenida en el núm. 1.º del precedente artículo no es aplicable al vendedor ó donante que se hubiere reservado el usufructo de los bienes vendidos ó donados ni tampoco á los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos, ni al cónyuge sobreviviente respecto á la cuota hereditaria que le conceden los artículos 834, 836, 837, sino en el caso de que los padres ó el cóyuge contrajeren segundo matrimonio.

Art. 493. El usufructuario, cualquiera que sea el título del usufructo, podrá ser dispensado de la obligación de hacer inventario ó de prestar fianza, cuando de ello no resultase perjuicio á

Art. 494. No prestando el usufructuario la fianza en los casos en que deba darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títulos de crédito nominativos ó al portador se conviertan en inscripciones ó se depositen en un Banco ó establecimiento público, y que los capitales ó sumas en metálico y el precio de la enajenación de los bienes muebles se invierta en valorer seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores y los productos de los bienes puestos en administración pertenecen al usufructuario.

También podrá el propietario, si lo prefiriere, mientras el usufructuario no preste fianza ó quede dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo en calidad de administrador, y con la obligación de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administración se convenga ó judicialmente se le señale.

Art. 495. Si el usufructuario que no haya prestado fianza reclamare, bajo caución juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, y que se le asigne para su propia habitación una casa comprendida en el usufructo, podrá el Juez acceder á esta petición, consultadas las circunstancias del caso.

Lo mismo se entenderá respecto de los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria á que se dedique.

Si no quisiere el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico ó porque tengan un precio de afección, podrá exigir que se le entreguen, afianzando el abono del interés legal del valor en tasación.

Art. 496. Prestada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho á todos los productos desde el día en que, conforme al titulo constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

Art. 497. El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia.

Art. 498. El usufrutuario que enajenare ó diere en arrendamiento su derecho de usufructo, será responsable del menescabo que sufran las cosas usufructuadas por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Julian Molinero y Riaño, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que por D. Florentino Rivero Gutierrez, vecino de Sequera de Fresno, se ha solicitado en este Juzgado se declare con derecho electoral para Diputados á Cortes y sección de Fresno de Cantespino, de este distrito, a don Antonio Calvo Yagüe, Antonino Sanz de Andres, Anselmo Calvo Yagüe, Antonio Fernández Martin, Cirilo Alonso y Alonso, Gerónimo Espeso Lopez, Sinforoso Illana Dorado, Julian Martin Roman, José Martin y Martin, Julian Illana Baon, Juan Sanz Castro, Luis Garcia Calvo, Miguel Martin Sasor, Mariano Ponce Benito, Mariano García y García, Nicanor Martín Barahona, Remigio Illana Barrio, Roque Delgado Sanz y Ramon Sanz de Andrés, todos vecinos de dicho Sequera de Fresno, y en providencia del día veintinueve de Octubre último se ha acordado publicar esta pretensión por medio del presente edicto, para que en el término de veinte dias à contar desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia se hagan las reclamaciones que tengan por conveniente en contra de tal solicitud. Of the solden and solden

Dado en Riaza á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.— Julian Molinero.—Por mandado de su señoría, Manuel M. Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

LOUIS COMPONIANT CONTROLLED AND

D. Julian Molinero y Riaño, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Riaza y su partido.

Hago saber: Que por D. Narciso
Ruiz y Gomez, vecino de Riofrio de
Riaza, se ha solicitado en este Juzgado
se declare con derecho electoral para
Diputados á Córtes y sección de dicho

pueblo de Riofrio, correspondiente á este distrito de Riaza á D. Eleuterio Sanz y Sanz, Cipriano Rodriguez Gaitero, Gabino Gil de Pablo, Florentino Rodriguez Garcia, Félix Rodriguez de Ignacio, Lorenzo Garcia Blanco y Matias Serrano Alcol, todos vecinos de referido pueblo; y en providencia del veintinueve del corriente se ha acordado publicar esta pretensión por medio del presente edicto, para que en el término de veinte dias à contar desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia se hagan las reclamaciones que tenga por conveniente en contra de tal solicitud.

Dado en Riaza á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Julian Molinero.—El Actua-rio, Manuel M. Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

minima

Licenciado D. Francisco González, Juez municipal de la villa de Santa María de Nieva, y como tal, encargado del Juzgado de primera instancia de este partido por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con esta fecha en las diligencias de apremio para hacer efectivas de Pedro Sanz y Sanz, vecino de Marazoleja, las cantidades y costas á que ha sido condenado en demanda de menor cuantía, seguida á instancia del Procurador D. Juan Santos, en nombre de Angel Sanz y Sanz, que lo es de Garcillán, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por término de ocho días, los efectos, granos, paja y semoviente embargados al Pedro por el tipo de la tasación dada á los mismos; cuyo acto tendrá lugar el día trece del corriente, hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y cuvos bienes son los siguientes:

Quince fanegas y siete celemines de de algarrobas, á 4 pesetas, 50 céntimos la fanega, importantes 70 pesetas, 13 céntimos.

Una fanega y seis celemines de cebada, à 4 pesetas una, 6 pesetas.

Treinta arrobas de paja de algarrobas, á 25 céntimos de peseta una, 7 pesstas, 50 céntimos.

Dos arrobas de paja de cebada, á 25 céntimos de peseta una, 50 céntimos.

Un banco, una mesa de pino y varios tajos del ajuar de casa, en 8 pesetas, 75 céntimos.

Como unas treinta cántaras de vino, en 90 pesetas.

La pipa en donde se deposita el vino anterior, en 15 id.

Cuatro tinajas de barro de Tiñosillo, en 10 pesetas, 75 céntimos.

Trece botellas llenas de cerveza gaseosa, de á cuartillo y medio, 6 pesetas, 50 céntimos.

Dos cubas vacías, como de treinta y veinte cántaras, 25 pesetas.

Un carro bolquete de dos ruedas, en mediano uso, en 52 pesetas, 50 céntimos.

Una novilla de unos dos años, pelo rojo, en 162 pesetas.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán consignar el diez por ciento de la tasación dada á los efectos antes reseñados sobre la mesa del Juzgado y que no se admitirá postura que no cubra al menos las dos terceras partes de aquella suma. Los granos y la paja se encuen-

tran depositados en Lucas Antón, vecino de Garcillán, y los demás efectos y semoviente en Agustín Santos, que lo es de Marazoleja.

Dado en Santa María de Nieva á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.— Francisco González.—Ante mí: Esteban Rey y Roldán.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1888.

	1.51	Na	cidos	viv	os.	71.13 - 0.72	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.					Total	Ontegric		
	Le	gitim	os.	No I	legiti	mos.	Total	Legitimos. No legitimos.			mos.	de	Total de		
Dias.	Yarones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	de vivos.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	muer- tos.	ambas clases.
-hasa d	ij o	ones	201	00	W.	.117		7 77	218	1.1	V	5).		OICI	00
21	en!	29.11	n	201	n	lb gi	tructua.	"	"	. 27	"	37		,,,	7 4
22 11	11	2	2	U.14	101	2	i sautur	"	(.D.)	0.7771	iriro))"#	"	. "	4
23	"	2	2	(22) (22)	"	1 11	100 (13 5)	"	77	17	"	27	22 1	71/10 22	2
25 /	" "	27	Om '	155	27	122.8	5110 998))-	1 (2)	"	100	27	17 1	0.0901	'n
26	,,	1010	1	,,	n	27	g ob 1 h	27 -	"	27	27	"	17	n n	1,300
27	4	1	5	"	23	2,5	signight	27	"	117	'n	22	"	"	5
28 1	111	"	9 ,0	Tino	(1.71)	27 .	rite in	n	. 77	9,2	233	五九	19	indiq.	5)* n*
29	3	17	730	11	22	palq	15 1.14.0	27	"	"	"	1273	177	FO 37	4
30	91 0 12 1	ेन ेन	25.0	77	71	27. 29	ty asyst	77	77	"	I I DEE	277 m)) 	oin,on	. 1
TOTAL	7	7	14	9.	1	3	188474	22	"	17	. 77	721010	AND A	200 TOD 80	17

Segovia 31 de Octubre de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

induscriales pondiguees al vielmpd de l'hajar les gestes, que saturibue per ad-

terores que se hallaten on la fine i sera y milas e en labree, existentes un el

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

=== qva==yar_ ====================================	0.1 U.S.	ounco a	F	ALLE	CIDO	s. Heb	enalged.	OTOUTIONS	What his
Días.	.drawn	VAR	ONES	h mailes	· Papril	Total general.			
	Soltoras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Is joiner				
rending	11611101	inen l	H / CF	5. J. A.	oreg	180009;	1 soleni	sotelo	menia on
\sim $^{\circ}$ $^{\circ}$ $^{\circ}$ $^{\circ}$ $^{\circ}$ $^{\circ}$ $^{\circ}$ $^{\circ}$ $^{\circ}$	fold h	stur!Peib	101. no.1	gerof" 1	Tane	(A, 10 O	obligad	his osta	de occipiet
22	o spire	1880,10	ing hali	or mp	to Canal	SHIMPIC	la mo	chorrains	Tiol 12
2301	Hill m. T	PS - 10087	19 J. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.	ustrionat	LL146	PKO (BIN)	201, 10	Jueil 2 ter	solua2 sol
25 25	13.44.50	110 7 11	73000	R 88093	1 - 1 × 2	bado ya	STUDIES.	a cypin	2000
26	lin sinds	oJIIOTOII	Ku som	sned tol	1, 17,8	Lacutin	11 14 16	Teur	, Media 12 cm
-115 27 se	1172	5 & 230°	.07	o a d'alest a la comita de la comita del comita de la comita del comita de la comita del la comit	1 1	DR 01115	TOTAL PORT	166 6 1891	2
28		61477	109 7 60	00 7 0 1 B	- 13.13 - 12.13	for no	derugh derugh	TERLION	2
29	7 1 1 1 1 1 1 1	1, 1	Liloon oh	118 1161	,,,	"	"	11	1
80 30 M	0.10	10311	a lellori	2	-201	diagnos	Tire!	9 100	11.119
	(a) 1 m	o saven	บ อเทา ธร	derita.	201	www.fr	13.71	مر ماه	Case II
TOTAL	heli 4111	18 14 To	100200	E 01 1013	5,	2	89.617	ht8	18

Segovia 31 de Octubre de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

PASTOS DE INVIERNO.

Se arriendan barates para ganado lanar los del Monte «Soto y Cañadi-llas» sito en término de la Calzada de Oropesa, provincia de Toledo.

Informará D. Emilio de Gregorio, vecino de dicho pueblo, ó el dueño, D. Ricardo de la Huerta, en Madrid, calle de Serrano, núm. 47.

VENTA DE LEÑAS PARA CARBÓN.

non-mainten merementalio salvina non

Se sacan á pública subasta extrajudicial, la Mata de Roble, Fresno, Quejido, Bardaguera, Espino y Estepa, en la posesión del monte de Serreta, parsegovia, jurisdicción del pueblo de la Lastra, de la propiedad del Exemo. señor Marqués de Alcañices, Duque de Sexto, por la suma de 2.800 pesetas; cuya subasta tendrá lugar en esta villa el día 17 del corriente mes y hora de once á una de su mañana, y según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la administración de micargo.

THE CHAPTER OF ALTER

Cuellar 8 de Noviembre de 1888.— Mariano de Cillanueva.

IMPRENTA PROVINCIAL.